



PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ANGY CATERINE RODRÍGUEZ CASTRILLÓN
RADICACIÓN:	632724089001-2022-00117

Auto interlocutorio N° 054

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Filandia Quindío

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DE LA DECISION

Ha pasado para decisión que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y dirigido en contra de la señora **ANGY CATERINE RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se observó que el escrito de demanda reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 226 de fecha 23/11/2022, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de la señora ANGY CATERINE RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida y representados en el pagaré acompañado a la demanda y que obra dentro del presente expediente, órdenes que no cumplió el demandado en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar a la señora **ANGY CATERINE RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, la que se surtió a través del correo electrónico angiekrodriguez@gmail.com conforme a los lineamientos del Art. 8 inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, mensaje de datos enviado el día 22/08/2023, venciéndose el término sin que presentara o propusiera excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del C.G.P, los títulos valores acompañados con la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ANGY CATERINE RODRÍGUEZ CASTRILLÓN** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 226 de fecha 23/11/2022, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la demandada, señora **ANGY CATERINE RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad de la señora **ANGY CATERINE RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho**, a favor de la demandante, la suma de **(\$1.120.000) M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4696c290c016b442ba0798b01fde59453732cc688e5111b967c8feaab4382457**

Documento generado en 12/02/2024 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

ART. 295 C.G.P.

Estado No.012

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Febrero 13 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**



PROCESO:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ MEJÍA, ARIEL LÓPEZ MEJÍA, WILLIAM MAURICIO LÓPEZ CASTELLANOS, MARIO FERNANDO LÓPEZ CASTELLANOS, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CASTELLANOS, VALERIA LÓPEZ BETANCOURT
DEMANDADO:	EFRAÍN LÓPEZ MEJÍA
RADICACIÓN:	632724089001-2020-00121

Auto interlocutorio N° 050

JUAGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Filandia Quindío

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda de intervención excluyente que ha sido formulada por los señores JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ MEJÍA, ARIEL LÓPEZ MEJÍA, WILLIAM MAURICIO LÓPEZ CASTELLANOS, MARIO FERNANDO LÓPEZ CASTELLANOS, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CASTELLANOS y VALERIA LÓPEZ BETANCOURT por intermedio de apoderado judicial, en contra del demandante inicial, señor EFRAÍN LÓPEZ MEJÍA y la señora MARGARITA LÓPEZ DE GIL a quien se vinculó al proceso en calidad de demandada y herederos indeterminados del causante RAFAEL LÓPEZ MORALES. Así, de conformidad con lo previsto en el Art. 63 del C.G.P., se dispondrá, en efecto, con su admisión.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

Mediante escrito arrimado al correo electrónico del despacho el día 28/07/2023, el apoderado de los hoy demandantes, solicita que por la vía del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio por la vía Extraordinaria, del cual se pide intervención, se admita a sus representados como demandantes en calidad de herederos del señor JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ BETANCOURT, quien, antes de su fallecimiento, acaecido el 10/09/1999, se encontraba en posesión del predio objeto de litis y que se identifica bajo folio de matrícula N° 284-5128, denominado El Naranjo, ubicado en la Vereda La Cauchera, perímetro rural del Municipio de Filandia, Quindío.

Que la intervención de los señores JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ MEJÍA y ARIEL LÓPEZ MEJÍA, obedece a que acuden en representación de su padre JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ BETANCOURT, posesión que se ha transferido a estos, al igual que a los demás herederos WILLIAM MAURICIO LÓPEZ CASTELLANOS, MARIO FERNANDO LÓPEZ CASTELLANOS, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CASTELLANOS y VALERIA LÓPEZ BETANCOURT, estos, como herederos de los señores WILLIAM JOSÉ LÓPEZ MEJÍA y MOISÉS LÓPEZ MEJÍA, ya fallecidos.

Que la demanda propuesta por el señor EFRAIN LÓPEZ MEJÍA quien es hermano de los aquí convocantes, contrario a lo que aduce en la demanda inicial, ha tenido comunidad con sus demás hermanos, que por ello la posesión no obedece



exclusivamente de él, sino de forma conjunta con los demás herederos del señor JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ BETANCOURT.

Revisada la demanda de intervención excluyente que nos ocupa, se observa que cumple con los requisitos sobre competencia del suscrito fallador para su conocimiento, igual trámite para

las dos demandas, la relación o afinidad entre los hechos, pretensiones y el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para toda demanda en los artículos 82 y 84 del C.G.P. y no obstante tener la misma como referencia la prescripción por la vía extraordinaria del bien inmueble bajo folio de matrícula N° 284-5128, denominado El Naranja, ubicado en la Vereda La Cauchera, perímetro rural del Municipio de Filandia, Quindío.

Por consiguiente, se admitirá la presente demanda, dándose cumplimiento, además a lo reglado en el Art. 63 del CGP, debiéndose resolver en la sentencia sobre la pretensión de los aquí intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente, formulada por los señores **JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ MEJÍA, ARIEL LÓPEZ MEJÍA, WILLIAM MAURICIO LÓPEZ CASTELLANOS, MARIO FERNANDO LÓPEZ CASTELLANOS, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CASTELLANOS y VALERIA LÓPEZ BETANCOURT** por intermedio de apoderado judicial, en contra del demandante inicial, señor **EFRAÍN LÓPEZ MEJÍA** y la señora **MARGARITA LÓPEZ DE GIL** a quien se vinculó al proceso en calidad de demandada y herederos indeterminados del causante **RAFAEL LÓPEZ MORALES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal y fórmese cuaderno separado con ella, al tenor de lo dispuesto en el Art. 63 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMASE a esta demanda el trámite del procedimiento verbal, reglado en el Art. 368 y ss. del C.G.P., la cual, además, se decidirá con la demanda principal en la misma sentencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la presente demanda de intervención excluyente y sus documentos anexos a los demandados por el término de **VEINTE (20)** días para que la contesten por medio de abogado. Dicho traslado se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a dicha notificación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. José Norbey Ocampo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mesa, titular de la C.C. 7.551.811 y T.P. N° 77.012 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

German Campiño Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e3bad18a8d3ef61956f13cb78ff8536969a5cd3c44997bc7b4bf248671cef8**

Documento generado en 12/02/2024 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

ART. 295 C.G.P.

Estado No.012

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Febrero 13 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**



PROCESO:	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE:	OLMEDO MORALES JARAMILLO
DEMANDADO:	GABRIEL ÁNGEL ARANGO RENDÓN y OTROS
RADICACIÓN:	632724089001-2020-00081

Auto Interlocutorio N° 051

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Filandia Quindío

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a despacho el presente proceso, donde se allega por parte del Auxiliar de la Justicia Nelson Carvajal Marín, dictamen pericial conforme a lo ordenado por parte del despacho en audiencia de fecha 11/09/2023, en ese sentido y al tratarse una prueba de carácter oficiosa, se procederá conforme a las disposiciones del Art. 231 del C.G.P., esto es, que el mismo permanezca en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de audiencia respectiva.

Para efectos de su contradicción, este deberá ser en audiencia, con presencia del perito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q,**

RESUELVE

PRIMERO: PERMANEZCA por el término de diez (10) días en la secretaría del despacho, el dictamen pericial allegado por el Auxiliar de la Justicia Nelson Carvajal Marín, con el fin que las partes puedan acceder a él

SEGUNDO: Indiciar a los extremos procesales que para efectos de su contradicción, este deberá ser en audiencia, con presencia del perito, conforme los lineamientos del Art. 231 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7ef1ec39be3753b0c36e739c113c7fbdd4fbff021740d71084e36ca44c442**

Documento generado en 12/02/2024 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

ART. 295 C.G.P.

Estado No.012

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Febrero 13 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**



PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ DARY LOAIZA MATACEA
DEMANDADO:	JOHANA GORDILLO ARBOLEDA ANDRÉS MANSO
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00071

Auto Interlocutorio N° 053

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filandia Quindío

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a despacho el presente proceso, donde la demandada JOHANA GORDILLO LOAIZA informa al despacho, que el día 08 de febrero del año en curso se hizo presente en el inmueble que actualmente ocupa la parte demandante junto con su apoderado, con el fin de adelantar la diligencia de entrega, advirtiendo que en la misma estuvo ausente el secuestre, la inspectora de policía y la fuerza pública.

Que, de acuerdo a lo anterior, elevó querella policiva el mismo día, donde mediante decisión emitida por parte de la Inspectora de Policía Local, se ordenó el restablecimiento de sus derechos frente al accionar temerario del demandante.

Señala que efectuará la entrega voluntaria del inmueble, conforme a la orden del juzgado, solicitando para tal fin copia del inventario sea de la primera diligencia que realizó o el segundo que debieron realizar el 08 de febrero, cuando por mano propia el demandante ingresó al predio, para de ese modo conciliar o cotejar con el deben presentar al momento de realizar la entrega, puesto que hay bienes que son y no son de su propiedad; pide entonces que la entrega se posponga hasta el 15 de febrero, dado que se encuentra fuera del municipio.

De otro lado, se allega petición del mandatario judicial demandante, insistiendo en librar comisorio para materializar la entrega del predio anteriormente citado, manifestando también que por medio de querella la Inspección de Policía Local, devolvió la posesión a la demandada, sin que se tuviera en cuenta la orden judicial.

Conforme a lo expresado por ambos extremos procesales enfrentados, es de recordar, que, al no existir oposición en ese asunto, se ordenó mediante sentencia la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 N° 15 – 20 denominado “El Recreo”, decisión que se encuentra ejecutoriada, es decir, en firme, lo que significa que es **deber** del arrendatario proceder con su entrega voluntaria y definitiva; sin que sea necesario la presencia de otras personas que lo avalen, y si no lo hiciere, esta se hará de manera forzosa.

En ese orden de ideas, y con el fin de dar buen término a este asunto, se dispone previo a expedir el comisorio por la secretaría del despacho, poner en conocimiento a cada uno de los extremos enfrentados, los sendos escritos allegados por su



contraparte, con el fin que emitan los pronunciamientos a que haya lugar, reiterando a los demandados el deber de entregar el inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a los extremos procesales enfrentados, los escritos allegados en su orden los días 9 y 12 de febrero de 2024, para el pronunciamiento a que haya lugar

SEGUNDO: REITERAR a los demandados, el deber de efectuar la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 N° 15 – 20 denominado “El Recreo” ubicado en el área urbana de este municipio, so pena se proceder de manera forzosa con su entrega.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese a despacho nuevamente este proceso, con el fin de resolver lo peticionado por el extremo demandante a través de su mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed3957fa02dabeabc9ad679fb21825a9f1eb28b286f76b578bd9a0496ebd5e6**

Documento generado en 12/02/2024 05:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

ART. 295 C.G.P.

Estado No.012

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Febrero 13 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**